

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00013/17

Presidente

Almirante Excmo. Sr.
D. F. Javier Franco Suanzes

En Madrid a los días treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Vocales

Capitán de Navío
D. Salvador Múgica Ruiz

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **26/2016**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 8 de Valencia, relativo a la asistencia prestada a la embarcación de recreo de bandera española, denominada "**NORMA UNO**", matrícula 7ª VA-3-758-92, de la Provincia Marítima de Valencia, de 3,88 metros de eslora, 1,59 metros de manga y T.R.B. 0,86, por la Embarcación de Salvamento Marítimo "**SALVAMAR POLLUX**", hecho ocurrido el día 15 de agosto de 2016 en aguas de la Comunidad Valenciana.

Coronel Auditor
D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor
D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor
D. Federico Manuel García Rico

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente expediente por el Juzgado Marítimo Permanente referenciado el 16 de septiembre del pasado año a la recepción de escrito de la representación letrada, acreditada, de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**) que, trasladando el Parte de Asistencia formulado por el Patrón de la "**SALVAMAR POLLUX**" relativo al servicio prestado el día 15 del mes anterior a la embarcación de recreo "**NORMA UNO**", instaba su personación en las actuaciones y la adopción de la correspondiente medida cautelar. En el meritado Parte de Asistencia se reflejaba, en horas UTC, haber sido movilizada la Embarcación de Salvamento a las 06.47 horas por CCS Valencia por encontrarse la asistida a la deriva en posición 39º16,8'N-0º13,2'W, lo que determinó saliera la Unidad de su base a las 07:07 horas llegando a

zona a las 07.55 horas donde, en posición 39°16.7´N-0°12,5´W, se hallaba la embarcación sin tripulación y en buen estado de estabilidad, procediéndose a preparar su remolque. Hecho firme el remolque a las 08:10 horas se arrumbó al Real Náutico de Valencia donde se pretendía atracarlo; no obstante y por no hacerse cargo de la asistida tal entidad, a las 09:35 horas la “**SALVAMAR POLLUX**”, siguiendo instrucciones del Centro continuó a las 09:50 horas con el remolque hasta su puerto base en Valencia donde, a las 10:35 horas se hizo cargo de la “**NORMA UNO**” el personal del pantalán de espera de Marina Real, volviendo la “**SALVAMAR POLLUX**” a su atraque habitual donde, sin novedad, quedó atracada a las 10:45 horas.

El servicio prestado, que no se calificaba, tuvo una duración de 3 horas y 38 minutos, siendo la distancia navegada de 30 millas, referenciándose en el Parte de Asistencia los pertinentes extremos respecto al armador de la “**NORMA UNO**”, D. J. M. M., si bien no se reflejaba la compañía aseguradora y póliza suscrita, y no se hacía constar la meteorología concurrente.

Segundo

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar el Juez Marítimo dispuso su “**Prohibición de Venta**” e interesó se llevase a cabo su anotación oficiando lo pertinente a la Capitanía Marítima de Valencia a la que solicitó copia certificada del asiento de inscripción de la “**NORMA UNO**”. Por otra parte, y para una debida integración de las actuaciones, dispuso la práctica de diligencias tales como: exponer y publicar edictos; recabar de la Comandancia Naval de Valencia la valoración de la embarcación,- actuación que llevaría a cabo la indicada Administración Marítima Periférica;- solicitar a la entidad armadora del asistente los exigibles extremos referidos a la asistencia prestada, diligencia también recabada del armador de la asistida; requerir a la Delegación de la Agencia Estatal de Meteorología en Baleares certificación del estado del tiempo reinante el día del suceso; e interesar al CCS Valencia la información atinente a estas actuaciones.

A su vez, el Juez Marítimo actuante solicitó a la Sección de Operaciones del Cuartel General de la FAM (COVAM) información sobre posiciones en la mar, folios 74 y 75, siéndole facilitados e incorporados a los folios 77 y 78 los oportunos gráficos.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, obra a los folios 31 y 32 el Informe General de Emergencia levantado por CCS Valencia; a los folios 54 a 56 la Copia Certificada Actualizada de la Hoja de Asiento del Registro Marítimo Español, Registro Ordinario, de la embarcación asistida con la medida cautelar adoptada, constando que fue adquirida por su actual propietario en febrero de 2014; a los folios 58 y 59 el informe de meteorología; al folio 60 copia del edicto publicado en B.O.E. nº 244 de 08/10/2016; y, por último, a los folios 67 y 68 la

valoración dada, tras reconocimiento de la “**NORMA UNO**”, por la Capitanía Marítima de Valencia, de todos los cuales se hará referencia posteriormente.

Tercero

En lo referido a la información oficial señalada en el último párrafo del Antecedente de Hecho anterior, el informe de la AEMET refleja que entre las 06 y las 09 horas del día de autos y en la posición indicada el viento sopló entre oeste y noroeste (260° a 340°) con fuerza media Beaufort 2 a 3 (4 a 10 nudos), siendo el estado de la mar de marejadilla, con altura significativa de olas de 0,4 a 0,5 metros del este y sureste (100° a 120°).

Por otra parte, en el IGE del CCS Valencia se certifican,- donde se reseña que la incidencia afectaba a la seguridad marítima-, constan, en horas UTC, diversos extremos referidos al seguimiento de los que se sintetizan los siguientes: que, a las 06:35 horas, el Centro conoció por llamada desde el CN El Perelló que por la embarcación BRISAS se había divisado a la “**NORMA UNO**” a la deriva, extremo que se confirmó con aquella que indicó que no había nadie a bordo, por lo que a las 06:47 se movilizó a la “**SALVAMAR POLLUX**” que salió a las 07:05 horas, habiéndose ya tomado contacto con el armador de la asistida al que se informó de la intención de llevarla al CN de Valencia ante el que debería gestionar el atraque si bien, al no hacerse tal entidad cargo de la “**NORMA UNO**”, se decidió a las 09:45 horas llevarla a la Marina Real de lo que el Centro informó a la “**SALVAMAR POLLUX**” que puso rumbo hacia la misma con la “**NORMA UNO**” a remolque, dejándola allí y regresando a continuación a su base donde atracó a las 10:47 horas.

Por último, y en cuanto a valoración de la “**NORMA UNO**”, el informe resultante del peritaje oficial efectuado, de fecha 14 de diciembre de 2016, la cifra, tras señalarse la marca, modelo y características, en **DOSCIENTOS EUROS (200,00-€)** solo respecto al casco,- *no llevaba el motor incorporado, folio 35-*.

Cuarto

Respecto a lo interesado a la representación letrada de **SASEMAR**, a los folios 62 y 63 figura escrito, de fecha 31 de octubre de 2016 en el que, identificando a la “**NORMA UNO**”, y señalando sus características, valoraba lo salvado en **MIL EUROS (1.000,00-€)** y reclamaba una remuneración no inferior al 5% del valor consignado a la que debería añadirse el resarcimiento por gastos de combustible y lubricantes consumidos y gastos de personal en el servicio incurridos en la asistencia, acreditados mediante certificado que acompañaba, por importe de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (251,46-€)**, calificando la misma como **salvamento**, a tal escrito se acompañaba una fotografía de dicha embarcación, folio 65.

Quinto

Por lo que respecta a la información requerida al Sr. M. M. este, mediante correo electrónico de 2 de octubre de 2016, que corre unido al folio 34, la facilitó para dar respuesta a las cuestiones interesadas por el Juez Marítimo actuante. En sus manifestaciones el asistido reseñaba, entre otros extremos, lo siguiente: que supo de la incidencia por la llamada de Salvamento Marítimo pues su embarcación la había dejado varada en tierra cerca del embarcadero sito en un canal de desagüe de la albufera para pintarla y que alguien la debió echar al agua, por lo que, tras conocer lo ocurrido, interpuso denuncia ante la Guardia Civil; que el seguro estaba caducado pensando en renovarlo cuando se volviera a meter en el agua, lo que hubo de hacer tras lo ocurrido para poder llevar la embarcación de Valencia al Perelló; que a su juicio la actividad llevada a cabo la consideraba un **salvamento**; y, por último, que no consideraba justo pagar una cantidad elevada al no ser responsable del suceso y que, a su vez, por el cambio de titularidad sólo había abonado 12 euros por concepto impositivo. A su escrito acompañaba una fotografía de la “**NORMA UNO**”, la copia de la denuncia interpuesta y una copia de la póliza del seguro renovado, folios 35 a 52.

Sexto

Con fecha 27 de febrero del año en curso se redactó por el Juez Marítimo Cuenta General de Gastos, folios 80 a 83, en la que se hizo constar como antecedentes de hecho: la transcripción literal del Parte de Asistencia; la medida cautelar adoptada; el texto del Informe General de Emergencia del CCS Valencia; el informe de meteorología; la personación de la representación letrada de la parte asistente con sus manifestaciones sobre extremos requeridos para integración de las actuaciones; la comunicación efectuada, y su respuesta, al armador de la embarcación asistida; la ausencia de ofrecimiento a la aseguradora de la parte asistida para su personación al no tener vigencia la póliza cuando se produjo el suceso; y la valoración dada a la embarcación asistida por la Capitanía Marítima de Palma de Valencia. A su vez, como fundamentos de derecho, dio por terminado el período de instrucción de oficio, y acordó aprobar tal Cuenta General de Gastos disponiendo notificarla a las partes interesadas a las que concedía plazo para vista del expediente, formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que cumplimentó al día siguiente.

Séptimo

La representación letrada de **SASEMAR**, mediante escrito del pasado 10 de marzo, folios 91 a 94 presentó sus alegaciones en las que, tras dar su versión sobre la asistencia llevada a cabo por la “**SALVAMAR POLLUX**” a la “**NORMA UNO**”, y atendiendo a los extremos obrantes en las actuaciones, de los que extraía diversos pormenores en apoyo de su argumentación, tales como el hecho de hallarse a la deriva y sin tripulación, calificaba el servicio prestado como **salvamento** conforme al artículo 358, apartados 1 y 4 de la

vigente Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima y, a los fines de su remuneración, con invocación de los artículos pertinentes de la expresada Ley y CONSALVA 89, consideraba acreedora a la Entidad a la que representaba a un premio no inferior a **DIEZ EUROS (10,00-€)**, que correspondería al 5% del valor atribuido al peritaje oficial. A la cifra consignada se sumarían los ya reflejados gastos de combustible y lubricantes consumidos y los gastos de personal en el servicio ocasionados, que importaban la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (251,46-€)**, de lo que resultaría un total reclamado de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (261,46-€)**.

Octavo

Sondeada con la representación letrada de **SASEMAR** la celebración de Reunión Conciliatoria, la misma se excusó ratificándose en lo ya alegado, por lo que el Juez Marítimo, por Providencia del pasado 20 de marzo, folio 102, notificada a las partes, acordó elevar las actuaciones al Tribunal Marítimo Central, lo que efectuó por escrito del mismo día.

HECHOS

Único

A tenor de lo actuado se declara probado que el servicio prestado por la “**SALVAMAR POLLUX**” en la mañana del día 15 de agosto de 2016 a la embarcación de recreo “**NORMA UNO**”,- que se hallaba a la deriva y sin tripulación en posición 39°16.7’N-0°12,5’W tras haber sido echada al agua por personas y causas no concretadas desde su varada en tierra donde había sido dejada por su propietario-, lo fue mediante la recuperación de la misma, en condiciones meteorológicas y de la mar muy buenas, con su posterior traslado mediante remolque al pantalán de Marina Real de Valencia, operación toda ella en la que la embarcación asistente invirtió 3 horas y 38 minutos y hubo de navegar 30 millas, datos que se obtienen de la documentación obrante en el Expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, y en sede de tal conjunto normativo ha de ser entendido el cometido a que es llamado.

Segundo

Consignado en el anterior Fundamento Jurídico el alcance de nuestra competencia para ver y fallar este Expediente y atendiendo a los Hechos declarados probados, la primera cuestión relativa a la calificación de la asistencia viene a resultar pacífica al coincidir las partes en estimar la actividad llevada a cabo por la “**SALVAMAR POLLUX**” a favor de la “**NORMA UNO**” como **salvamento**.

Dicho lo anterior no estaría de más recordar que el artículo 22 de la Ley 60/1962 recogía la aplicación de lo dispuesto en su Capítulo 1º, “De los Auxilios y Salvamentos”, a aquellos casos, como el que nos ocupa, de buques abandonados en la mar, pero el marco normativo con el que en la actualidad contamos tras la entrada en vigor de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima nos obliga a usar uso el término omnicomprendido de “salvamento”, admitido por ambas partes y que recogen tanto el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo de Londres de 1989 como el artículo 358-1 de la LNM, sin posibilidad de modular la asistencia entre salvamento propiamente dicho y auxilio, recogida esta última modalidad de asistencia en el artículo 1 del Capítulo Primero, Título Primero de la LAS expresamente derogado.

En su consecuencia y conforme a los artículos 357 y 358, en sus numerales 1 y 4, de la Ley de Navegación Marítima la asistencia que nos ocupa debe ser calificada por este Tribunal Marítimo Central como **salvamento**, desempeñado en términos de simple tracción de la embarcación auxiliada bajo condiciones de carencia absoluta de situación de peligro que genere y exija trabajos excepcionales que supongan riesgo, con la concurrencia a su vez de una meteorología totalmente favorable y con la duración y distancia navegada señalada en los Hechos probados.

Tercero

Así calificada la prestación, la cuestión referida a la fijación del importe de su remuneración queda condicionada por el valor contribuyente señalado en el peritaje oficial efectuado, que lo cifra en **DOSCIENTOS EUROS (200,00-€)** como valor de lo salvado importe que se considera ajustado a derecho por la presunción de certeza que enmarca el actuar de los Técnicos de la Administración en la evacuación de informes correspondientes al ámbito de su conocimiento científico-técnico.

Así pues, en este Expediente instruido bajo el marco de normativa varia, tanto con rango legal como con rango reglamentario, esta última de aplicación transitoria, cuya Resolución nos compete como Tribunal Marítimo Central conforme a la previsión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera, y siendo así que el artículo 358.1) de la LNM dispone que: “Se considera salvamento todo acto emprendido para auxiliar o asistir a un buque,

embarcación,... que se encuentren en peligro en cualesquiera aguas navegables,...”, y que el artículo 362.1) de la Ley citada establece que: “Las operaciones de salvamento que hayan producido un resultado útil darán derecho a un premio a favor de los salvadores, cuyo importe no podrá exceder del valor del buque y demás bienes salvados”, y toda vez que no se ha llegado a obtener el acuerdo entre las partes a que se refiere el artículo 43, párrafo primero, de la Ley 60/1962, corresponde a este Tribunal Marítimo Central entrar a resolver por la competencia que le atribuye el artículo 31 de esta última disposición normativa, en relación con la ya invocada Disposición Transitoria Primera de la Ley de Navegación Marítima de 2014.

Cuarto

A los fines antes indicados, acreditado el resultado útil de la actividad de salvamento desempeñada por la “**SALVAMAR POLLUX**” a favor de la “**NORMA UNO**”, considerando como valor contribuyente el consignado en el párrafo primero de nuestro Fundamento de Derecho Tercero, y atendiendo tanto a los criterios ponderables que establece el artículo 13.1) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989) como a la mesurada cuantía reclamada por **SASEMAR** en concepto de **premio**, señala como tal, sobre la base del valor de lo salvado, la cantidad de **DIEZ EUROS (10,00-€)**, admitiendo a su vez y en su totalidad,- *toda vez que la limitación que el artículo 362.1) de la Ley de Navegación Marítima reseñado en el Fundamento de Derecho inmediato anterior se refiere exclusivamente a premio-*, la cifra solicitada por el concepto de gastos reclamados en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (251,46-€)**.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un salvamento en la mar el servicio prestado por la Embarcación de Salvamento Marítimo “**SALVAMAR POLLUX**” a favor de la embarcación de bandera española denominada “**NORMA UNO**”, y fija como remuneración total por los conceptos anteriormente señalados la cifra de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (261,46-€)**, que habrá de ser abonada por **D. J. M. M.**, como armador/propietario de la “**NORMA UNO**”, a la Entidad Pública Empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**) como armadora de la “**SALVAMAR POLLUX**”.

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber,

además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.